



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5315/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5315/2024

Sujeto Obligado:
**Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Respecto de la obra del condominio "Park D'Luxe," ubicado en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México la copia de la notificación de conclusión de obra de este inmueble o, en su caso, cualquier documento que acredite la entrega y finalización de la obra correspondiente.

Porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada y porque el Sujeto Obligado no agotó la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta impugnada

Palabras clave: Respuesta que no es exhaustiva, notificación de conclusión de obra del inmueble, desestimar respuesta complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5315/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco ¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5315/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074224002836 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios ACM/UT/7226/2024 y ACM/DGAYF/SVUYC/081/2024, firmados por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y la Subdirector de Ventanilla Única, CESAC y RAAC, respectivamente.

III. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecisiete de enero, a través del oficio ACM/UT/0165/2025, y los anexos que los acompañan, firmado por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, con los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al décimo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Solicitud. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Por medio de la presente, me permito solicitar la información relacionada con la notificación de conclusión de obra del condominio "Park D'Luxe," ubicado en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con la siguiente dirección:

Prolongación Avenida México número 363, Colonia Adolfo López Mateos, Código Postal 05270, Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.

Con base en la normativa aplicable en materia de transparencia, solicito respetuosamente me proporcionen copia de la notificación de conclusión de obra de este inmueble o, en su caso, cualquier documento que acredite la entrega y finalización de la obra correspondiente.

En caso de que la información solicitada no esté disponible, solicito se me informe de su inexistencia o, en su defecto, el fundamento legal que impida proporcionar la copia de la documentación solicitada.

Agradezco de antemano la atención a esta solicitud y quedo atento a la información proporcionada.

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de la Dirección de Administración y Finanzas informó lo siguiente:

- *...le informo que la Subdirección de Ventanilla Única y SESAC, de conformidad con las atribuciones y funciones conferidas en el Manual Administrativo con número de registro MA-CUAJ-24-53DD48CD, es un área de recepción de trámites y servicios; por lo tanto, no contamos con expedientes de inmuebles, razón por la cual no es posible atender el requerimiento formulado.*

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

Por este medio, me permito manifestar mi inconformidad respecto de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos a mi solicitud de información con número de folio 920742240022793, relacionada con la notificación de conclusión de obra del condominio “Park D’Luxe”, ubicado en Prolongación Avenida México número 363, Colonia Adolfo López Mateos, Código Postal 05270, Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.

La respuesta proporcionada por la Subdirección de Ventanilla Única y CESAC señala que esa área no cuenta con expedientes de inmuebles, razón por la cual no es posible atender el requerimiento formulado. Sin embargo, esta contestación es insuficiente y no cumple con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que:

1. No se agotó la búsqueda en todas las áreas competentes: La respuesta únicamente hace referencia a la Subdirección de Ventanilla Única y CESAC, omitiendo consultar a otras áreas de la Alcaldía Cuajimalpa que podrían contar con la información solicitada, como la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano o cualquier otra unidad administrativa responsable de los registros de construcción y expedientes relacionados con obras en la demarcación territorial.

2. No se atendió el fondo de la solicitud: Mi petición fue clara al solicitar:

- *Una copia de la notificación de conclusión de obra o cualquier documento que acredite la entrega y finalización de la obra del inmueble referido.*
- *En caso de que la información no exista, que se me informe explícitamente de su inexistencia y el fundamento legal que justifique esta circunstancia.*

La respuesta proporcionada no esclarece si dicho documento, en efecto, no existe o si simplemente no se encuentra en los expedientes de la Subdirección de Ventanilla Única. Esto deja la solicitud sin resolución y genera incertidumbre sobre la existencia o inexistencia del

documento en cuestión.

Por lo anterior, solicito de nueva cuenta que se realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes de la Alcaldía Cuajimalpa que pudieran tener en su resguardo la información solicitada. En caso de que, tras esta búsqueda exhaustiva, se determine que el documento no existe, solicito que se me informe expresamente de su inexistencia, acompañando el fundamento legal correspondiente que explique por qué este documento no fue generado conforme a las normas en materia de construcción aplicables en la demarcación. Agradezco la atención. Quedo atento a su respuesta.

En tal virtud, de la lectura del recurso de revisión, se desprende que quien es recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada. **-Agravio 1.-**
- Porque el Sujeto Obligado no agotó la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes. **-Agravio 2.-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. El Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- A través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano señaló lo siguiente:

...

Realizada la búsqueda correspondiente en el archivo de esta Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, a mi cargo, adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó el expediente del registro de Manifestación de Construcción Tipo C, con número de folio V1-MC/001/16, con fecha de ingresos el 30 de septiembre de 2016, para el predio ubicado en Avenida México. Número 363, colonia Adolfo López Mateos, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, en donde se constató que, si obra Aviso de Terminación de Obra correspondiente, con número de folio V1- TO/032/19, con fecha de ingreso el 30 de septiembre de 2019.

Relativo a su solicitud, de proporcionarle copias simples de la Manifestación de Construcción, esta se le entrega en copia versión pública; ya que la misma contiene datos personales, los cuales son clasificados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", por lo que se solicitó Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de ésta Alcaldía Cuajimalpa

de Morelos con carácter de urgente, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De acuerdo a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Capítulo III, Artículo 186, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; asimismo la información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral, requiere de su consentimiento para su difusión, al estar relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas) para lo cual se reviste el carácter de confidencial.

Por lo tanto los documentos requeridos contienen datos personales que, de conformidad con lo establecido por el artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Protección de Datos personales es la garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los entes públicos, es decir los Entes Públicos, no podrán difundir, o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción II y III, artículo 3, fracción 28 y artículo 9°, principio 2 y 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Le informo que la documentación solicitada, se clasifico mediante a la Primera Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; el 8 de enero de 2025, donde se aprobó el siguiente: ACUERDO: SE/01/01/2025, se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, relativa a:

- *Nombre del Representante Legal*
- *Firmas Autógrafas del Representante Legal*

De lo expuesto y con el fin de salvaguardar su derecho a la Información Pública, esta Subdirección pone a su disposición los documentos ya mencionados, en copia versión pública en un total de 02 páginas útiles, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A su respuesta el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales en versión pública en la cual testó los datos personales relativos a: Nombre del Representante Legal y Firmas Autógrafas del Representante Legal, tal como se observa a continuación:

ELIMINADO: NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL Y FIRMA. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VT-70/032/19

NOMBRES Y FIRMAS	
Nombre completo	Firma
Propietario, poseedor o interesado	
Representante legal	
Director responsable de obra	ING. ARQ. EFRÉN MUCIÑO MARTÍNEZ D.R.O.- 0859
Corresponsable en seguridad estructural	ING. JOSÉ RODOLFO MARQUEZ HERRERA C/SE.- 0113
Corresponsable en diseño urbano y arquitectónico	ARQ. ELÍAS CONRADO DÍAZ CHAYEB CDUyA.- 0264
Corresponsable en instalaciones	ING. JORGE DE JESUS AURELIO GUZMAN SERRANO C/I.- 0046

FUNDAMENTO JURÍDICO
Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.- Artículos 65 y 70

REQUISITOS	
1. Este formato debidamente llenado y firmado	2. Para el aviso de terminación de obra, tratándose de vivienda de interés social o popular, que hayan obtenido la constancia provisional de reducciones fiscales, deberá presentar la constancia definitiva de reducciones fiscales.
3. Dos copias de los planos que contengan las modificaciones o ampliaciones en términos de la fracción II del Artículo 70 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, debidamente firmados por el propietario y el Director Responsable de Obra y Corresponsables en su caso.	4. En su caso: Visto Bueno de Seguridad y Operación; Constancia de Seguridad Estructural.

Costo: Artículo, fracción, inciso, subinciso del Código Fiscal del Distrito Federal	No aplica
Documento a obtener	Autorización de uso y ocupación
Tiempo de respuesta	5 días hábiles
Vigencia del documento a obtener	Permanente.
Procedencia de la Afirmativa o Negativa Ficta	Afirmativa ficta, procede;

Recibí (para ser llenado por la autoridad)	Sello de recepción
Área Nombre: <i>Enka Hernández Cruz</i> Cargo: <i>Sub de UOT y P.E.M.</i> Firma: <i>[Firma]</i>	  ÁREA DE ATENCIÓN CIUDADANA  REGISTRADA

QUEJAS O DENUNCIAS


QUEJATEL LOCATEL 56 58 11 11, HONESTEL 55 33 55 33. Contraloría Interna en la Delegación
DENUNCIA irregularidades a través del Sistema de Denuncia Ciudadana vía Internet a la dirección electrónica <http://www.anticorrupcion.df.gob.mx/index.php/sistema-de-denuncia-ciudadana>

Aunado a ello, el Sujeto Obligado anexó el *Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de 2025 del Comité de Transparencia de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco*, a través del cual se clasificó el Nombre del Representante Legal y la Firma autógrafa del Representante Legal.

Ahora bien, de la lectura que se brinde a la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado remitió la versión pública del Aviso de Terminación de Obra de Manifestación de Construcción tipo B o C, de fecha 30 de septiembre de 2019; no obstante, la parte recurrente solicitó: *copia de la notificación de conclusión de obra de este inmueble o, en su caso, cualquier documento que acredite la entrega y finalización de la obra correspondiente*. En este sentido, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no aclaró si el documento remitido corresponde con lo solicitado; toda vez que dicho documento

a la letra indica: *Con fecha 30 de septiembre de 2019 se da aviso de terminación de la obra realizada con registro de manifestación de construcción...con fecha de expedición 30 de septiembre de 2016 y vencimiento al 30 de septiembre de 2019.*

Por lo tanto, no ha lugar a validar la respuesta complementaria; toda vez que el Sujeto Obligado no realizó las manifestaciones pertinentes tendientes a aclarar si la citada versión pública corresponde con lo solicitado; motivo por el cual la respuesta complementaria no da certeza a quien es recurrente y no se valida.

Aunado a ello, es de observarse que la respuesta complementaria no fue notificada en el medio señalado para tal efecto, ya que, únicamente fue notificada a través de la PNT; motivo por el cual la respuesta complementaria no satisface en sus términos a lo requerido, dejando subsistentes los agravios de la parte recurrente y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó, del predio de su interés, copia de la notificación de conclusión de obra del inmueble o, en su caso, cualquier documento que acredite la entrega y finalización de la obra correspondiente. **-Requerimiento único.-**

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado emitió respuesta informando lo siguiente, a través de la Dirección de Administración y Finanzas:

- *...le informo que la Subdirección de Ventanilla Única y SESAC, de conformidad con las atribuciones y funciones conferidas en el Manual Administrativo con número de registro MA-CUAJ-24-53DD48CD, es un área de recepción de trámites y servicios; por lo tanto, no contamos con expedientes de inmuebles, razón por la cual no es posible atender el requerimiento formulado.*

QUINTO. Síntesis de agravios. De conformidad con lo delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada. **-Agravio 1.-**
- Porque el Sujeto Obligado no agotó la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas

competentes. **-Agravio 2.-**

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de su respuesta, a través de una respuesta complementaria que fue desestimada en sus términos, en el Apartado Tercero de la presente resolución.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo previamente manifestado, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios, de cuya lectura se observa que están intrínsecamente relacionados, motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Al respecto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó, del predio de su interés, copia de la notificación de conclusión de obra del inmueble o, en su caso, cualquier documento que acredite la entrega y finalización de la obra correspondiente.-

Requerimiento único.- petición sobre la cual el Sujeto Obligado informó que la Subdirección de Ventanilla Única y SESAC, de conformidad con las atribuciones y funciones

conferidas en el Manual Administrativo con número de registro MA-CUAJ-24-53DD48CD, es un área de recepción de trámites y servicios; por lo tanto no cuenta con expedientes de inmuebles, razón por la cual no es posible atender el requerimiento formulado.

Ahora bien, si es verdad que la respuesta complementaria fue desestimada en el Apartado Tercero de la presente resolución, cierto es también que a través de ella se desprende que la solicitud fue turnada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la cual asumió competencia plena, señalando que, de la búsqueda exhaustiva realizada se localizó el expediente del registro de Manifestación de Construcción Tipo C, con número de folio V1-MC/001/16, con fecha de ingresos el 30 de septiembre de 2016, para el predio ubicado en Avenida México. Número 363, colonia Adolfo López Mateos, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, en donde se constató que, si obra Aviso de Terminación de Obra correspondiente, con número de folio V1- TO/032/19, con fecha de ingreso el 30 de septiembre de 2019.

Con base en ello remitió la versión pública del *Aviso de Terminación de Obra de Manifestación de Construcción Tipo B o C*; no obstante, tal como se señaló en el Apartado Tercero de la presente resolución, la actuación realizada no brindó certeza a la parte recurrente, toda vez que la Alcaldía no formuló las aclaraciones pertinentes.

En este contexto, es necesario recordar que la Ley de Transparencia establece, el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, debe señalarse que el Sujeto Obligado únicamente turnó la solicitud ante la Dirección de Administración y Finanzas, ante la Subdirección de Ventanilla Única y SESAC y en vía de respuesta complementaria, ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, mismas que asumieron competencia plena. No obstante, tal como se ha dicho previamente la versión pública remitida no brinda certeza a quien es recurrente, toda vez que lo solicitado refiere a la copia de la notificación de conclusión de obra de este inmueble o, en su caso, cualquier documento que acredite la entrega y finalización de la obra correspondiente y lo proporcionado por la Alcaldía refiere al *Aviso de Terminación de Obra de Manifestación de Construcción Tipo B o C*.

Por lo tanto, por lo que hace a la actuación del Sujeto Obligado, se determina que **no brinda certeza a quien es solicitante, y no ha fue exhaustiva y no está fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desahogada a derecho, por lo que **los agravios** interpuestos por la persona recurrente son **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, para efecto de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, remitiendo a la parte recurrente la versión pública de la copia de la notificación de conclusión de obra del inmueble o, en su caso, cualquier documento que acredite la entrega y finalización de la obra correspondiente, en términos de la solicitud; haciendo, en su caso, las aclaraciones pertinentes y remitiendo el Acta del Comité de Transparencia con

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la cual se elaboró la versión pública de mérito.

Ahora bien, para el caso de que el Sujeto Obligado no localice la información solicitada deberá de formalizar la declaración de inexistencia, con base en el procedimiento establecido para tal efecto, entregando a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia que deberá de contener los requisitos señalados en el artículo 217 y 218 de la Ley de Transparencia, en términos del procedimiento específico y brindando a la parte recurrente la certeza necesaria sobre su actuación. Asimismo, deberá de hacer llegar las constancias necesarias de las que se desprenda que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad

a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.